

AUTO N. 05144
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el memorando 2022IE281209 de 30 de octubre de 2022, remitió los resultados de la caracterización identificada con código 160322WI02 SDA / 229467 UT-PSL-ANQ tomada de acuerdo al Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, el día 16 de marzo de 2022 por el laboratorio ANALQUIM LTDA, realizada en la Carrera 83 No. 13C - 42 Casa 2, CHIP AAA0248HURJ, de esta ciudad, de propiedad de la señora **MIRIAM CHACÓN CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.954, quien realiza actividades de alistamiento de pollos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, realizó visita técnica el 22 de febrero de 2023 en la Carrera 83 No. 13C - 42 Casa 2, CHIP AAA0248HURJ, de esta ciudad, con el fin de atender el Memorando 2022IE281209 del 30/10/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 16 de marzo de 2022.

Que una vez consultada la Ventanilla Única de Registro -VUR- se evidencia que el predio identificado con CHIP AAA0248HURJ y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50C-1937421, es de propiedad de la señora **MIRIAM CHACÓN CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.954.

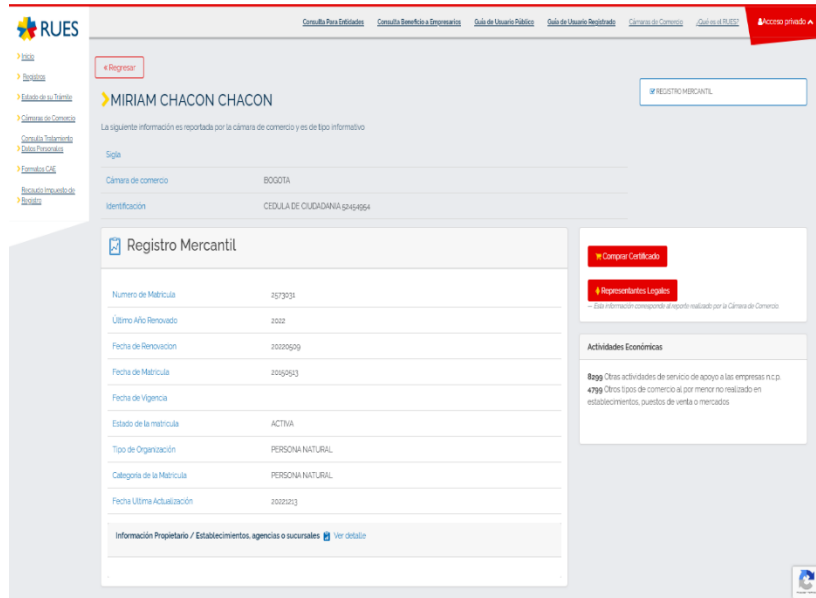
II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el **Concepto Técnico No. 02099 del 28 de febrero del 2023 (2023IE44825)**, donde realizó la valoración de la información contenida en el memorando 2022IE281209 de 30 de octubre de 2022. El mencionado concepto estableció lo siguiente:

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla la actividad de alistamiento de pollos. De acuerdo con el **Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital**, Memorando 2022IE281209 del 30/10/2022, a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada el día 16/03/2022, el usuario genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del desengrase y despiece de pollo.

Es de resaltar que el usuario **NO** brindó información y **NO** presentó los documentos requeridos durante la visita técnica realizada el día 22/02/2023, por lo que no se puede determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental en materia de vertimientos. Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar la consulta en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), del propietario del predio como responsable de las actividades que se desarrollan en el predio, el estado de la matrícula mercantil se encuentra activa y fue renovada el día 09/05/2022 (Figura 1).



The screenshot shows the RUES website interface. At the top, there are navigation links: 'Consulta Para Solicitudes', 'Consulta Beneficio a Empresa', 'Guía de Usuario Público', 'Guía de Usuario Beneficiario', 'Cámaras de Comercio', 'Guía al RUES', and 'Acceso privado'. The main content area displays the profile for 'MIRIAM CHACON CHACON'. It includes a search bar for 'REGISTRO MERCANTIL' and a note that the information is reported by the Chamber of Commerce. Below this, there is a table with the following data:

Registro Mercantil	
Numero de Matrícula	287303
Último Año Renovado	2022
Fecha de Renovación	20230509
Fecha de Matrícula	2020503
Fecha de Vigencia	
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Organización	PERSONA NATURAL
Categoría de la Matrícula	PERSONA NATURAL
Fecha Última Actualización	20220213

Additional information on the right side of the page includes 'Campeo Certificado', 'Responsables Legales', and 'Actividades Económicas' (8099 Otros actividades de servicio de apoyo a las empresas n.p.p. 4799 Otros tipos de comercio al por menor no realizado en establecimientos, puestos de venta o mercados).

Figura No. 1 Estado de la matrícula mercantil del propietario del predio (27 de febrero de 2023)
Fuente: Registro Único Empresarial y Social (RUES)



Foto No.1. Fachada del predio



Foto No.2. Nomenclatura del predio



Foto No.3. Área de trabajo



Foto No.4. Cárcamos, rejillas



Foto No.5. Ubicación Caja de Inspección Externa

4.1.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando 2022IE281209 del 30/10/2022
Información Remitida

La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo remite los resultados de la caracterización identificada con código 160322WI02 SDA / 229467 UT-PSL-ANQ realizada de acuerdo al Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, el día 16/03/2022 por el laboratorio ANALQUIM LTDA.

Observaciones

Presentan los siguientes anexos: Ficha técnica de muestreo, reporte de resultados y cadena de custodia de la muestra. Los resultados del monitoreo de vertimientos se evalúan técnicamente en el numeral 4.1.3.1., del presente concepto técnico.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando 2022IE281209 del 30/10/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital.
	Fecha de la caracterización	16/03/2022
	Número de muestra	160322WI02 SDA 229467 UT-PSL-ANQ
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	---
	Parámetro(s) subcontratado(s)	---
	Horario del muestreo	09:00
	Duración del muestreo	---
	Intervalo de toma de muestras	---
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de Inspección Externa - CIE
	Reporte del origen de la descarga	Desengrase y despiece de pollo
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	16
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,048

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				

Temperatura	°C	15,6	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	6,88	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	4739	975	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)	mg/L O₂	3360	450	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	1290	150	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,0	2*	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	751	60	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	<0,07	10*	Cumple
Iones				
Cloruros (Cl⁻)	mg/L	781,4	250	No Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	<10,0	250	Cumple

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Rigor Subsidiario”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 16/03/2022 para el usuario, **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, **Grasas y Aceites** y el parámetro de **Cloruros (Cl⁻)**, establecidos en el **Artículo 9 Ganadería de Aves de Corral - Beneficio** y **Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015.**

El laboratorio ANALQUIM LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras, informe de resultados.

4.2. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.2.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”	Una vez verificado el sistema de información FOREST se evidencia que el usuario no cuenta con antecedentes y debido a que el usuario no atendió la visita técnica realizada el día 22/02/2023, no se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación.	Sin determinar

<p>Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”</p>	<p>De acuerdo con la evaluación del informe de caracterización evaluado en el presente concepto técnico de la muestra con código 160322WI02 SDA / 229467 UT-PSL-ANQ no cumple con el límite máximo permisible para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>, <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</u>, <u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>, <u>Grasas y Aceites</u> y <u>Cloruros (Cl)</u>, establecidos en el Artículo 9 y Artículo 16 de la Resolución 631 de 2015.</p>	<p>No</p>
<p>Artículo 23°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de instalar unidades de pretratamiento”</p>	<p>Debido a que el usuario no atendió la visita técnica realiza el día 22/02/2023. No se pudo verificar el cumplimiento de esta obligación.</p>	<p>Sin determinar</p>
<p>Artículo 24°, Capítulo IX, Resolución 3957 de 2009. “Sitio de la Caracterización”</p>	<p>El punto de muestreo reportado en el informe de caracterización corresponde a la Caja Externa - CIE, la cual descarga a la red de alcantarillado público.</p>	<p>Si</p>
<p>Artículo 30°, Capítulo X, Resolución 3957 de 2009. “Visitas de inspección”</p>	<p>La visita técnica realizada el día 22/02/2023, NO fue atendida por el usuario.</p>	<p>No</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

<p>NORMATIVIDAD VIGENTE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS</p>	<p>CUMPLIMIENTO NO CUMPLE</p>
<p>De acuerdo con la información obtenida de la caracterización de vertimientos realizada el día 16/03/2022, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, las actividades desarrolladas por la señora MIRIAM CHACON CHACON identificada con C.C. 52.454.954, propietaria del predio con nomenclatura urbana KR 83 No. 13C - 42 CA 2, que consisten en el alistamiento de pollos, genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad en las actividades de desengrase y despiece de pollo.</p> <p>Es de resaltar que el usuario NO brindó información y no presentó los documentos requeridos durante la visita técnica realizada el día 22/02/2023, por lo que no se permite identificar quien es el propietario del establecimiento comercial, por tal motivo el presente Concepto Técnico se elabora con la información del propietario del predio como responsable de las actividades que allí se desarrollan. Por esta razón, el usuario se encuentra incumpliendo con el artículo 30 de la Resolución 3967 de 2009, el cual determina que:</p> <p>“... Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones...”</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido mediante Memorando No. 2022IE281209 del 30/10/2022, de acuerdo con el <u>Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</u>, se concluye que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La muestra identificada con código 160322WI02 SDA / 229467 UT-PSL-ANQ tomada del efluente de agua residual no doméstica (Caja de Inspección Externa - CIE) por el Laboratorio ANALQUIM LTDA., el día 16/03/2022 para el usuario, NO CUMPLE con el límite máximo permisible para los parámetros de <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>, <u>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</u>, <u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>, <u>Grasas y Aceites y Cloruros (Cl)</u>, establecidos en el Artículo 9 Ganadería de Aves de Corral - Beneficio y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 de 2015. <p>De igual manera, el usuario se encuentra incumpliendo con el Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009, debido a que no garantizó en todo momento la calidad del efluente generado, según los resultados del muestreo realizado el día 16/03/2022, de acuerdo con el <u>Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital</u> y al no atender la visita técnica realizada el día 22/02/2023, no se puede determinar el cumplimiento de los Artículos 2.2.3.3.4.17 y 2.2.3.3.4.4 (#2 y #3), Sección 4, Capítulo III del Decreto 1076 del 2015 y los Artículos 18º y 19º Capítulo VI, Artículo 23º, Capítulo VIII de la Resolución 3957 de 2009.</p>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009 señala en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. De igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad

ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales (...)."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Conforme con lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02099 del 28 de febrero del 2023 (2023IE44825)**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

En materia de vertimientos:

Resolución No. 3957 del 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital".

"Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma."

(...)

Artículo 30°. Visitas de inspección. Los establecimientos donde se generen vertimientos podrán ser visitados en cualquier momento por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos, pudiendo

para el ejercicio de las mismas contar con la colaboración y auxilio de funcionarios y demás autoridades del distrito capital para el buen desempeño de sus funciones.

Parágrafo: La inspección y/o caracterización se realizará sin previo aviso y en el momento que lo determine la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA. (...).

Resolución 631 de 17 de marzo de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”.

(...)

ARTÍCULO 9o. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

Agroindustria

PARÁMETROS	UNIDADES	GANADERÍA DE AVES DE CORRAL - BENEFICIO
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	650,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	300,00
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	100,00
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	40,00
(...)		
Iones		
Cloruros (Cl)	mg/L	250,00

(...)

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETROS	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		

(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
(...)		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50</i>
(...)		
iones		
(...)		
<i>Cloruros (Cl)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales</i>

(...)"

Que así las cosas, y conforme al **Concepto Técnico No. 02099 del 28 de febrero del 2023 (2023IE44825)**, esta Autoridad Ambiental evidenció que en el predio ubicado en la Carrera 83 No. 13C - 42 Casa 2, CHIP AAA0248HURJ, de esta ciudad, de propiedad de la señora **MIRIAM CHACÓN CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.954, presuntamente infringió la normatividad ambiental con las siguientes acciones u omisiones:

Según la Resolución 3957 de 2009

- Por presuntamente no garantizar en todo momento las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.
- Por no atender la visita por la Secretaría Distrital de Ambiente, a fin de caracterizar los vertimientos, e inspeccionar las obras o sistemas de tratamiento y control de los vertimientos

Según la Resolución 631 de 2015

Al sobrepasar los límites máximos permisibles para los parámetros

- **Demanda Química de Oxígeno (DQO)** al obtener un valor de 4739 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 650 mg/L.
- **Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** obtuvo un valor de 3360 mg/L O₂, siendo el límite máximo permitido 300 mg/L O₂.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** al obtener un valor de 1290 mg/L siendo su límite máximo permisible 100 mg/L.
- **Grasas y Aceites** obtuvo un valor de 751 mg/L, siendo el límite máximo permitido 40 mg/L.
- **Cloruros (Cl⁻)**, obtuvo un valor de 781,4 mg/L, siendo el límite máximo permitido 250 mg/L.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MIRIAM CHACÓN CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.954, propietaria del predio Carrera 83 No. 13C - 42 Casa 2 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenido en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los

reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, conforme al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **MIRIAM CHACÓN CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.954, en calidad de propietaria del predio ubicado en la Carrera 83 No. 13C - 42 Casa 2 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MIRIAM CHACÓN CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.954, en la calle 38 No. 96 – 17 la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico miriamchaconch@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la señora **MIRIAM CHACÓN CHACÓN** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.454.954, de una copia simple (digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 02099 del 28 de febrero del 2023 (2023IE44825)**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2023-576**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

